



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT- 1350-2 – 78249 del 24 de diciembre de 2007

Bogotá, D. C.

Señor

ALVARO LOPEZ HENAO

Profesional Universitario

Procuraduría General de la Nación

Calle 35 No. 17-56 piso 14

Edificio Davivienda

Bucaramanga - Santander

Asunto: Tránsito. Vigencia Planilla de viaje ocasional.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 28 de noviembre de 2007, radicado bajo el No. MT-81599, mediante el cual solicita información sobre vigencia de la planilla de viaje ocasional. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Mediante Decreto 172 de 2001 se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. En esta modalidad para la realización de un viaje ocasional, el conductor debe portar la planilla de viaje ocasional, entendiéndose por viaje ocasional el que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo tipo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado.

Se hace necesario precisar que la planilla de viaje ocasional definida por el artículo 7º del Decreto 172 de 2001, como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público clase taxi



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

para la realización de un viaje ocasional, en concepto de este Despacho se debe diligenciar en su integridad por la empresa a la cual está vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser portada en blanco o diligenciarse en el sitio en que es exigida por la autoridad, ya que se podría incurrir en la conducta sancionable por el citado Decreto.

Quiere ello significar que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se debe prestar de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El radio de acción es distrital o municipal, cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. El radio de acción metropolitano es el que se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana.

El transporte ocasional es aquel que se presta en vehículos de servicio público sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que determinen las partes. El fallo del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera de fecha 19 de mayo de 1995 declaró la nulidad de la expresión "...y en caso contrario el vehículo debe regresar sin transportar pasajeros" contenida en el artículo 7º de la Resolución No. 031 de febrero de 1991 expedida por el Director General del Instituto Nacional del Transporte", ya que el hecho de que se contrate únicamente la ida no le quita el carácter de ocasional al transporte de regreso, por cuanto lo que interesa es que se realice sin sujeción a las rutas y horarios establecidos para los vehículos de servicio público y que no se haga en forma habitual o permanente.

Los demás términos de la Resolución No. 031 del 3 de febrero de 1981 "*Por la cual se reglamentan los viajes ocasionales en vehículos*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

taxi vinculados al servicio urbano”, se encuentran vigentes, y se debe aplicar hasta tanto no sea derogada.

Conforme a las disposiciones anteriores, en la actualidad no es viable que los vehículos clase taxi de servicio individual de que trata el Decreto 172 de 2001, se desplacen de regreso sin portar la planilla de viaje ocasional, por cuanto se debe diligenciar una nueva planilla para el regreso, cuando el contratante del servicio es diferente a la persona que se transportó de ida.

Si la planilla tiene tachaduras o enmendaduras, no es válida por que ella debe ser diligenciada en su totalidad sin enmendaduras o tachaduras, en caso contrario se tipifica la sanción contemplada en la codificación No. 465 de la Resolución 010800 de diciembre 12 de 2003, concordante con lo preceptuado en el Decreto 3366 de 2003, artículo 22 numeral c).

Para efectos de prestar el servicio público terrestre automotor se exige que los vehículos taxi posean los documentos de transporte, siendo la planilla de viaje ocasional un requisito para que los mencionados vehículos puedan prestar el servicio de transporte por fuera del radio de acción de su jurisdicción.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica